



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

**ESTADOS 14 DE JULIO DE 2021**  
SECRETARÍA

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2021-00031	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MIGUEL PASCUAL Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	ORDENA NUEVA NOTIFICACION	7/07/2021
2021-00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: HUGO OMAR VALLEJO RACINEZ DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA NUEVA NOTIFICACION	7/07/2021
2021-00064	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: HÉCTOR TRUJILLO ULTENGO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	EMITE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES	7/07/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: YENNI PATRICIA NAVARRETE SOLÍS DEMANDADOS: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E	EMITE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES	7/07/2021
2021-00446	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ISaura IBARBO SOLÍS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	AVOCA CONOCIMIENTO	9/07/2021
2021-00450	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARADO RODRÍGUEZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.	AVOCA CONOCIMIENTO	9/07/2021
2021-00454	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JESÚS EMILIO PEÑA ANTE DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SED	AVOCA CONOCIMIENTO	9/07/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00389	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JOHN JAVIER GIMÉNEZ SECUE DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	EMITE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES	9/07/2021
2021-00414	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FLOR INÉS VALENCIA OBANDO DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	EMITE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES	9/07/2021
2021-00047	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LEIDY YOHANA MOPAN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	ORDENA COMPARTIR ENLACE PROCESO JUZGADO ORIGEN	13/07/2021
2021-00108	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: KEYLA MESA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	ORDENA ANULAR RADICACION PROCESO	13/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE JULIO DE 2021.

  
**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Ordena cumplimiento notificación
<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Miguel Pascual y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2021-00031-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia de 31 de mayo hogaño, proferida por este Juzgado, se resolvió lo referente a la sanción impuesta a unos testigos por inasistencia a la audiencia de pruebas.

En el referido auto, se declaró extemporánea la justificación presentada por los testigos, y se ordenó su notificación a los correos electrónicos reportados por ellos.

Sin embargo, se verificó que la providencia, no fue notificada a los correos electrónicos reportados por los sancionados en sus escritos de justificación de inasistencia a la audiencia, razón por la cual en aras de salvaguardar las garantías procesales de los sujetos dentro del presente proceso, se deberá ordenar que se proceda conforme a lo dispuesto en la providencia en comentario, con el fin que los interesados puedan hacer uso de las garantías procesales que les asisten ante las decisiones que emita esta Judicatura.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

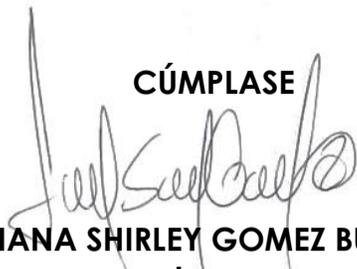
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a Secretaría del Juzgado que notifique el auto de 31 de mayo de 2021 a los sancionados conforme lo dispuso el ordenamiento tercero de la misma.

Secretaría dejará prueba de lo pertinente en el expediente, anexando los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta de lo pertinente para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto ordena cumplimiento notificación  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Omar Vallejo Racinez  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00059-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se verifica que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto admisorio proferido el 6 de mayo de 2021, dados los problemas técnicos con el correo electrónico informado por la entidad vinculada, municipio de Tumaco (N).

Se tiene entonces que es menester proteger el derecho a la defensa y salvaguardar las garantías procesales que le asiste a la entidad que fuera vinculada al presente proceso mediante la providencia en comentario, por lo cual se hace necesario ordenar que se realice nuevamente la notificación conforme a lo ordenado en el proveído referido, con el fin de que la vinculada pueda hacer uso de las garantías constitucionales y procesales que le asisten dentro del presente asunto.

Por tal razón el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Notificar en calidad de vinculado, al Municipio de Tumaco, conforme a lo ordenado en proveído de 6 de mayo de 2021. Secretaría dejará prueba de lo pertinente en el expediente, anexando los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para proceder a tomar la decisión que en derecho proceda.

**CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento de excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Héctor Trujillo Ultengo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00064-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en su escrito de contestación propuso las

siguientes excepciones: i) Prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios, ii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; iii) Cobro de lo no debido; iv) Prescripción y v) Reconocimiento oficioso de excepciones.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 6 de mayo de 2021, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Resuelve excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yenni Patricia Navarrete Solís  
**Demandados:** Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00176-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR – AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR

PASIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE ASUNTO; ii) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE PROCESO; iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES-IMPEDIMENTO PROCESAL; iv) INDEBIDA CONFIGURACION DE LAS PRETENSIONES; (Anexo 001. Folios 131 a 133 del Expediente Digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 21 de junio de 2021, respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento alguno. (Anexo 011 del expediente digital),

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*.

El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

*“Tal como se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.*

*i. Los hechos de la demanda versan solo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.*

*ii. Frente a las pruebas solicitadas, no se expresa el porqué de su importancia o el objeto de las mismas en la desatada de la acción endilgada. No se especifica el objeto de las mismas ni la importancia y/o relevancia para el proceso y sin determinar claramente el alcance de los mismos, sus objetivos prácticos al proceso y lo que pretende demostrar.*

*iii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA”.*

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, en providencia de 6 de diciembre de 2018, analizó los hechos y pretensiones de la demanda y encontró causal para inadmitir el libelo inicial, concediendo el término de ley para su subsanación. (Folio 81 a 84. 001 Proceso digitalizado)

En el término concedido, la parte actora subsanó las falencias indicadas por el Despacho y se procedió a la admisión de la demanda. (Folio 104 a 108. 001Proceso digitalizado)

Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial, enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En relación con las pruebas, la discusión planteada por la parte excepcionante, no configura falta de requisito formal, pues la demanda cumplió con los preceptos del numeral 5 del artículo 162 ibidem y en su momento será el Juzgado quien realice la revisión correspondiente para el decreto de las pruebas.

Finalmente, respecto al concepto de violación, encuentra esta Judicatura que está debidamente plasmado en el libelo demandatorio y del análisis concordante de los hechos y las pretensiones, es posible deducir las inconformidades de la parte actora. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

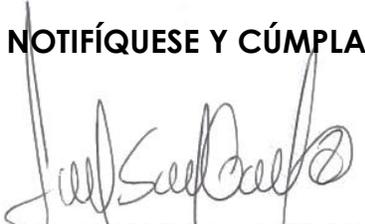
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*, propuesta por la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda, pro lo ya analizado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Isaura Ibarbo Solís
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00446-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite

posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de resolver excepciones y/o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Luis Alberto Alvarado Rodríguez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00450-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

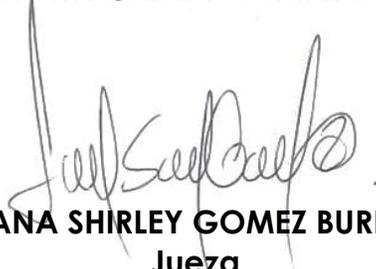
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de resolver excepciones y/o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Jesús Emilio Peña Ante
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Departamento de Nariño - SED
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00454-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

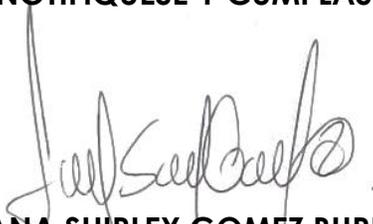
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se remitió el día 20 de abril de 2021 a la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo de Tumaco ya se encontraba creado, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** John Javier Giménez Secue  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio De Defensa –Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00389-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, en su escrito de contestación propuso la siguiente excepción: INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR JHON JAVIER JIMENEZ SECUE.- PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES. (Anexo 011. Folio 7 del Expediente Digital).

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante el día 4 de marzo de 2020 (anexo 012 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

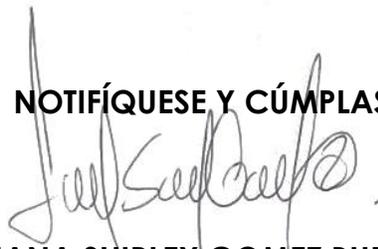
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Flor Inés Valencia Obando  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00414-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., en su

escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR – AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE ASUNTO; ii) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE PROCESO; iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES-IMPEDIMENTO PROCESAL; iv) INDEBIDA CONFIGURACION DE LAS PRETENSIONES; (Anexo 013. Folios 9 a 11 del Expediente Digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 7 de junio de 2019, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno. (Anexo 023 del expediente digital),

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL.

El mandatario judicial de la parte demandada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., fundamenta la referida excepción así:

*“Tal como se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.*

*i. Los hechos de la demanda versan solo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.*

*ii. Frente a las pruebas solicitadas, no se expresa el porqué de su importancia o el objeto de las mismas en la desatada de la acción endilgada. No se especifica el objeto de las mismas ni la importancia y/o relevancia para el proceso y sin determinar claramente el alcance de los mismos, sus objetivos prácticos al proceso y lo que pretende demostrar.*

*iii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA”.*

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, en providencia de 29 de enero de 2019, analizó los hechos y pretensiones de la demanda y encontró causal para inadmitir el libelo inicial, concediendo el término de ley para su subsanación. (Anexo 016 expediente digital).

En el término concedido, la parte actora subsanó las falencias indicadas por el Despacho y se procedió a la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019. (Anexo 021 expediente digital).

Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial, enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En relación con las pruebas, la discusión planteada por la parte excepcionante, no configura falta de requisito formal, pues la demanda cumplió con los preceptos del numeral 5 del artículo 162 ibidem y en su momento será el Juzgado quien realice la revisión correspondiente para el decreto de las pruebas.

Finalmente, respecto al concepto de violación, encuentra esta Judicatura que está debidamente plasmado en el libelo demandatorio y del análisis concordante de los hechos y las pretensiones, es posible deducir las inconformidades de la parte actora. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

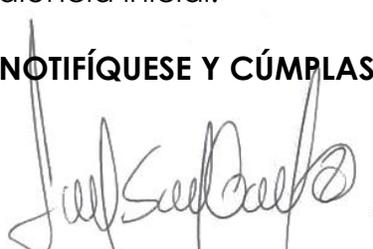
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*, propuesta por la entidad demandada - Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda, pro lo ya analizado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Requiere Información a Juzgado de Origen  
**Medio control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Leidy Yohana Mopan y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
- Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00047 -00

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N), solicitó a este Despacho "remitir en calidad de préstamo" el asunto de la referencia.

En atención a lo anteriormente expuesto, y toda vez que las actuaciones surtidas en el proceso solicitado se han llevado a cabo de manera virtual y reposan en el expediente digitalizado que este Despacho conserva en la plataforma One Drive, se ordenará por medio de Secretaría remitir al Juzgado solicitante el respectivo enlace de la carpeta correspondiente al proceso referido y de ser necesario se remitirá el expediente de manera física, según se informe por parte del Juzgado.

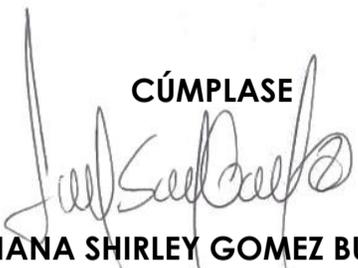
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** de manera inmediata al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), a través de su correo electrónico institucional, el enlace correspondiente a la carpeta contentiva del proceso No. 52001-33-30-07-2019-00203-00 y radicación interna de este despacho No. 52835-33-33-001-2021-00047 -00, que tiene como demandante a la señora Leidy Jhoana Mopan y otros; y como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Solicitar al Juzgado requirente que una vez termine la actuación para lo cual fue requerido el proceso de la referencia, informe a este Despacho lo pertinente. Secretaría dará cuenta de ello, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordena anular la radicación de un proceso  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Keyla Mesa y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
**Radicado:** 52835-33-331-001-2021-00108-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 17 de noviembre de 2020, los señores CARLOS HERNANDO ASCUNTAR, TULIA IMELIDA VELASCO ASCUNTAR, FREDY ASCUNTAR ASCUNTAR, WILTON ALFREDO ASCUNTAR ASCUNTAR, CARLOS HERNÁN ASCUNTAR ASCUNTAR, MYRIAM ADELA ASCUNTAR VELÁSQUEZ, ASTRID CAROLINA BENAVIDES BENAVIDES quien actúa a nombre propio y en representación de la menor LUISA MARÍA ASCUNTAR BENAVIDES; MIGUEL ANTONIO NARVÁEZ FLÓREZ, AIDA LUCIA PANTOJA BASANTE, YULIETH DORANY NARVÁEZ, MAICK STEVEN SALDAÑA NARVÁEZ, D'STSTEPHAN SALDAÑA NARVÁEZ, DAYANA YISENIA NARVÁEZ PANTOJA, YESID NICOLÁS HERNÁNDEZ NARVÁEZ, YULIETH ALEXANDRA CHAUCANES NARVÁEZ, JESÚS IDILIO PÉREZ ORTIZ, IRMA CONCEPCIÓN CHAVES CHAVES, DIEGO ESTEBAN PÉREZ CHÁVEZ, JUAN PABLO PÉREZ CHÁVEZ, MARGOTH STELLA REVELO RUIZ y YAIR ALEJANDRO PÉREZ REVELO, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de reparación directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Pasto (N).

2.- Con auto de fecha 11 de diciembre de 2020, dicha Judicatura inadmitió la demanda. Con correo electrónico de 15 de enero de los cursantes, el togado demandante presentó la respectiva subsanación dentro del término; sin embargo, mediante proveído calendado 19 de enero del hogaño, el Juzgado de origen, declaró la pérdida de competencia por factor territorial, ordenándose sea remitido el proceso a este Despacho.

3.- Una vez recepcionado el proceso, se le otorgó como radicado el número 5283533330012021-00108-00, en tal evento, en dicho asunto, el día 17 de marzo hogaño, se emitió providencia y se resolvió avocar el conocimiento del asunto por parte de este Juzgado. Seguidamente y conforme a la etapa procesal en la cual se encontraba con auto de calenda 24 de junio de 2021, fue admitida la demanda disponiendo lo pertinente.

4.- Sin embargo, secretaría cae en cuenta que en este Despacho cursa otro asunto que comparte similares sujetos procesales, medio de control y Juzgado de origen. Realizada la respectiva revisión, se encontró que, corresponde al mismo proceso al cual se le asignó otro número interno de radicado correspondiente al 52835-3333-001-2021-00231-00; concluyendo entonces que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00231-00, teniendo en cuenta que, para dicha radicación el proceso se encuentra en etapa procesal más avanzada, encontrándose pendiente el pronunciamiento respecto de excepciones presentadas por la parte demandada y por tanto se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00108-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

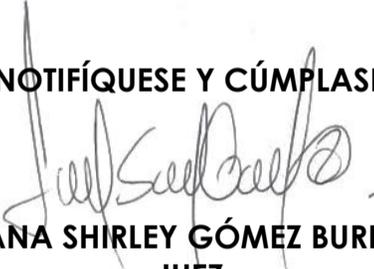
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la desvinculación de todas las actuaciones procesales desde el auto que avocó conocimiento de fecha 17 de mayo de 2021, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00108-00, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00231-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**JUEZ**